

Contra Sanchez lib. 7. disp. 79. n. 10. Pal. de Matr. disp. 4. pum. 12. n. 11. y otros que afirman, se induce este impedimento: porque si juzga el confor- te del crimen, como suponenos, que es cierta la promesa, se sigue el mis- mo inconveniente de darle ocasion de maquinara la muerte al inocente: que es lo que intenta evitar el derecho.

845. La segunda conuinacion es, adulterio cõ matrimonio de presentes; esto es, que el vn adultero casado ce- lebra matrimonio de presente con el confor- te de el adultero. Y aunque es nulo el matrimonio por el impedimē- to *ligaminis*, basta el arrendar à hazer- le, y aunque sea clandestinamente, para ser impedimento dirimente entre dichos adulteros, y no poderse casar en qualquier tiempo. Y esto, que sea el acometer à celebrar matrimonio, antes, ò despues del adulterio. Y ad- viertase, que el matrimonio del confor- te inocente, cõtra quien es el adul- terio, ha de ser valido: porque si en la realidad este no estuviere casado, por aver intervenido impedimento diri- mente al tiempo, que celebrò matrimo- nio, aunque ignorandolo el, ni avrán cometido los culpados adule- terio, à lo menos material contra el, ni avrán incurrido impedimēto; porque como este sea en ellos pena, se ha de restringir al adulterio, que material, y formalmente sea tal. Sanch. dif. 78. n. 8. y el Curf. pum. 5. n. 63.

No aviendo en los crímenes dichos algunas de estas conuinaciones, no ay impedimento dirimente.

Y es de notar, que los dos, entre quienes se induce este impedimento, han de ser partícipes entrambos del

crimē, y à sea del de homicidio, yà del de adulterio. Por lo qual, si en el cri- men, v. g. de adulterio, ignoraba el vno que era adulterio el que cometiò, por juzgar que no era casado cõ quien tu- vo la copula, no avrà impedimento dirimente.

846. Preguntarás, si se escusaràn de incurrir en este impedimento los que cometieron alguno de los crímenes referidos, ignorando el impedimē- to, que por tal crimen tiene puesto la Iglesia?

Responde concediendo Leand. de Murc. in disp. tom. 1. l. 2. disp. 4. ref. 22. n. 2. à quien sigue Corella in Pract. tr. 6. part. 8. n. 97. Porque este impe- dimento es pena del dicho crimen, y la pena, aunque punitiva, segun probable opinion, no se incurre, ignoran- dola.

Pero no me atreviera yo à confejrar esta opinion, para que se pusiera en practica; esto es, para que contraxe- ran los que con esta ignorancia cometi- eron el crimen: pues el dicho sentir no puede tener mas certeza, que ser probable, y muy probable lo contra- rio; porque aunque sea pena este impe- dimento, es pena punitiva, no medicina- l: y es opinion probabilissima, que solo las penas medicinales, quales son las censuras, no se incurren ignorán- das; pero que la punitiva se incurre, aunque invenciblemente se ignore. Ita Avila de censur. 7. pum. Aub. 7. conc. 2. Enric. l. 2. de Bapt. c. 4. n. 3. Vazq. de ex- com. Aub. 10. el Curf. Mor. tom. 3. tr. 10. cap. 7. pum. 3. num. 54. con otros, que ci- ta.

847. Demás, que aunque la Iglesia tenga por fin en este impedimento el

castigar los culpados, no menos tiene por fin, como dize el Curfo Mor. tr. 2. c. 12. n. 45. que se guarde intracta la fee del Matrimonio: y que no se de ocasion à maquinara la muerte de el confor- te inocente. Y si bien, esto vltimo, no parece, que se consigue en el que ignora el impedimento: pero no atãde la Iglesia à los casos singulares. Pues como este fin, que le juzgo por mas principal, por ordenarse à bien comũ, subsista en el que ignora el impe- dimento, se sigue, que siempre que nuviere dicho crimen, avrà el tal impe- dimento.

Pues como se puede aconsejar en este caso el contrato de Matrimonio, estando su valor tan en duda, si èdo vn cõtrato, que causa estado perpetuo, è indisoluble: Digo, que no me atrevie- ra à aconsejarle: asi como no se pue- de aconsejar la profesion Religiosa en duda positiva, ò negativa de si serà, ò no serà valida.

848. Y se confirma, porque el ma- trimonio celebrado entre ausentes, cõ ser asi, que es tan recibido aun en el siero exterior, y q̄ segun comũ sentir, es valido en razon de contrato; como consta, cap. fin. de Procur. in. 6. @ leg. sufficit. ff. de spons. y ensenan San- chel. 2. de Mat. dif. 12. n. 3. y disp. 11. n. 26. y Basilio lib. 1. cap. 10. num. 1. Tru- lenc lib. 7. cap. 3. dub. 7. num. 1. Y aun despues del Tridentino, en que ay algu- na dificultad. No obstante, es tambien comũ sentir, y lo trae Diana 3. p. tr. 4. ref. 250. que quando los tales con- trayentes se vnen para suprir las so- lemnidades del matrimonio, inten- en implicitamente por rathabicion con- traerle, por si hubo algun defec-

to. Pero en nuestro caso no se puede suplir defecto, si le hubo; porque siempre permanece, sino ay dispensa- cion.

849. Y no es de desechar, espe- cialmente despues de la condenacion de la primer Proposicion por Innocē- cio XI. el probar esto mismo por la regla, de que no es licito en materias, y formas de Sacramentos, practicar la opinion menos segura; como la ma- teria, y forma del Sacramento del Ma- trimonio son: ò en parte los contrayen- tes, y en parte sus consentimien- tos: ò en todos sus consentimientos, segun mas comun sentir; estando en el referido caso tan dudosa la legiti- midad de contrayentes, y consenti- mientos para el matrimonio, se eligie- ra en contraxer lo menos seguro en la administracion de este Sacramento. Si bien, tiene muy probable salida en este Sacramento, el que no sea licito elegir lo menos seguro en celebrar matrimo- nio; y porque lo que primeramen- te intentan los contrayentes no es hazer Sacramento, sino celebrar su contrato. Y de conseqente, si huvie- re contrato, celebrar Sacramēto. Y asi, el matrimonio, *per se*, es contra- to, y *per accidens secundario*, y accesso- riamente Sacramento: como ensena Sanchez de Matr. lib. 7. disp. 8. num. 2. Diana 5. part. trall. 10. ref. 81. Palao de cens. disp. 5. pum. 4. §. 1. num. 23. el Curf. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 6. pum. 4. n. 47. Y yo digo abaxo tr. de cens. cap. 4. §. 2. num. 1114. lo qual no ay en otros Sacramentos; pues la accion que es su materia proxima, y las palabras, que son su forma, no tienen otro fin, que hazer Sacramento; con que se

estas son ciertas en razón de materia, ó de forma: el Ministro q' advertidamente con ellas celebra, derechoamente pone a peligro de incertidumbre el Sacramento: q' es la razón, porque cõdeno Inoc. XI. que sea licito ministrarle en materia, ó forma menos seguras: lo que no ay en el matrimonio: como dicho es.

850. Dirás, que siendo probable el sentir de Leand. de Murc. suple la Iglesia, si huviere algun defecto, supueto, que puede, por ser el impedimento del crimen de derecho fuo.

A esto digo, que la Iglesia solo suple lo que toca à materia de jurisdicción: y es, quando con opinion probable de que vno la tiene, para algun acto, como para confesar, ó para asistir al matrimonio, le practica. De lo qual se vya à Sanch. de Mat. l. 3. dif. 20. n. 4. fine, y dif. 22. n. 65. y el Curti. Mor. t. 3. tr. 9. c. 8. punt. 2. n. 14. & punt. 4. n. 53. y 54. Pero nuestro caso no toca en materia de jurisdicción.

851. He dicho en todo este discurso, que no se aconseje, que se execute el matrimonio cõ este impedimento dudoso. Pero si ya se celebrò con este ha de favorecer al tal matrimonio, en especial si ay peligro de daño, ó escándalo en procurar la dispensación, ó en revalidarle despues de alcanzada. Por que es regla de derecho, como prueba Navar. in Manual. c. 17. n. 187. y Horticenfe cap. Si vir. de cogn. Spirit. y traen la ley arg. 1. in ver. partes, ff. de regul. jur. Que se ha de favorecer al valor de el acto. Y enseñan Sanch. de Matr. l. 1. dif. 18. n. 7. y Villal. tom. 1. tr. 1. dif. 72. n. 3. con otros muchos, que citan, que la opinion de vr. Doctor singular, que

sustenta el valor del matrimonio; à hecho, como se funde en razón probable, se ha de preferir à la opinion de muchos, que le impugnen. Y dize Beroyo, que esta doctrina se estiene à qualquiera causa pia, cap. 1. num. 181. de Conf. Veafe para este caso à Diana 10. part. tr. 13. y nise. 3. ref. 51.

852. Y por fin, por si se ofreciere algun caso de grave necesidad: esto es, que para evitar el cãdalo, ó peligro de grave daño, pida contraerte el matrimonio, quiero referir lo que siente Sanch. l. 8. de Mat. dif. 6. n. 18. Y es, que en caso de duda, de si ay impedimento dirimente en dos, pueden licitamente casarse sin dispensación; porque poseen su libertad. Item, que quando huviese opiniones, vna que afirma ay impedimento dirimente, y otra que probablemente lo niega, pueden sin dispensación contraer matrimonios: porque en las cosas morales, dize el, licito es seguir la opinion, aun menos probable. Veafe Sanchez. Y en tales casos consultense los doctos en Theologia Moral.

VI. CULTUS DISPARITAS.

853. **L**O que dize este impedimento, es, que la Iglesia irrita al matrimonio entre el fiel baptizado con el infiel no baptizado. Lo qual ella recibio assi, à lo menos por antiquissima costumbre de la Iglesia.

De donde se sigue, que el matrimonio entre Catholico, y Herege, es valido, aunque illicito: y en las Regiones donde se vya, que cada vno con segu-

ri:

riedad vive en su ley; y con pacto de q' los hijos se han de educar catholicamente, se ha hecho el matrimonio del Catholico con el Herege. Dicast. disp. 7. dub. 70. n. 105. Sanch. l. 17. dif. 72. n. 4. P. 5. q. 1. de Mat. l. 1. dif. 72. n. 4.

854. **L**O que dize este impedimento, es: que el miedo grave, que cae en varon constante; e causado ab extrinseco injustamente, por causa libre, y causa de sacar el consentimiento para el matrimonio, es impedimento dirimente, para que no sea valido el matrimonio, que es el fin de este miedo. Y esto se entiendo, aunque tenga el que contrae con dicho miedo, real, y verdadero consentimiento para contraer: porque aqui es donde entra el impedimento, haciendo la Iglesia ilegítimo para el contrato este consentimiento.

Esto mas probable, que no es dicho contrato por derecho natural irrito: pues ay consentimientos voluntarios, aunque mixto con involuntario. Assi lo afirma Sanch. l. 4. dif. 12. n. 2. Bonac. aqui. q. 3. punt. 8. n. 8.

No es necesario para este impedimento, que ponga este miedo el mismo, que quiere contraer.

855. De lo dicho se sigue: Lo 1. que por la parte, que ha de ser miedo grave, no se incurre este impedimento, si el miedo, miradas todas las circunstancias, fuere leve, aunque sea causa del matrimonio. Sanch. disp. 17. n. 3.

Lo 2. que por la parte que ha de ser causado ab extrinseco por causa libre, no es impedimento dirimente para el matrimonio el miedo que causan las

causas naturales; como enfermedad, guerra, peste, tempestad, naufragio, fiebra. Por donde el que por miedo de alguna de estas causas, juzgando, que Dios le quiere castigar; y lo mismo digo del miedo de las penas del Infierno) se casara con la concubina; fuera valido el matrimonio; porque este miedo es, y se llama ab intrinseco; pues el que le padece elige voluntariamente el matrimonio por este miedo, para huir del mal.

856. Lo 3. que por la parte que ha de ser puesto injustamente el miedo, es valido el matrimonio, que se haze por miedo justo, ya sea por la justicia publica, para que cumpla la palabra de casamiento el que la dió. Ya sea porque el padre, v.g. que hallò al mancebo violando à su hija, le amenaza con la justicia, sino se casa con ella: ni le amenaza el cõ la muerte; porque el no tiene autoridad para matarle.

Otro exemplo es del que està cõdenado à muerte justa (ò injustamente, como dize Sanch. l. 4. dif. 12. n. 10. y otros.) al qual prometen, que si se casa cõ tal muger será libre, casandose con ella por librarse de la muerte, es valido el matrimonio, porque libremente elige este medio, para huir de esse daño.

857. Lo 4. que por la parte, que ha de ser la amenaza del mal, con fin de sacar el consentimiento para el matrimonio, no será invalido el que se celebra, aunque por miedo injusto; pero no para sacar dicho consentimiento. El exemplo es: Francisco, v.g. amenazado cõ la muerte por Juan, que se quiere vengar de Francisco, por alguna injuria, que no pertenece al matrimonio, y aunque pertenezca, mas no le

PO:

pone Juan el miedo para sacar el consentimiento al matrimonio, sino por otros fines: si Francisco, que padece el miedo, le promete à Juan para huir de la muerte, que se casará con su hija porque sabe Francisco que es gusto suyo (y esto, aunque suel el propuesto el casamiento por el mismo Juan agresor, siendo como dicho es, otro el motivo de acometerle) será valido el matrimonio, que con tal miedo se celebrare: porque voluntariamente toma este medio Francisco acometido, para huir de la muerte. Sanch. l. 4. disp. 12. n. 3. El Cur. Mor. l. 2. tit. 9. c. 9. p. 117. 3. n. 52. con otros.

868. Sobre lo dicho se ha de notar. Lo 1. que no se confirma el matrimonio hecho con el miedo, que le irrita, por la copula siguiente, si es asimismo tenida por el mismo genero de dicho miedo grave: por las mismas razones de involuntario, y de agravio, y de malos efectos del tal matrimonio, que só los motivos de la Iglesia para anularle: y así la tal copula debe restituirla el que padece el miedo, porque es fornicaria, y aunque es verdad, que aquello cede en alguna materia en detrimento de quien padece el miedo: porque, ó pecará, si consiente en la copula, aunque por miedo, ó padecerá el daño, q̄ le amenaza: mas primero es el bien comun. Sanch. disp. 18. n. 15. Dicast. de Mat. disp. 4. d. 22. n. 130.

Contra Soto, y Bartholomé de Ledesma, à quienes cita el Cur. Mor. p. 117. n. 59. que agrman, se revalida el dicho matrimonio, por la tal copula: lo qual prueban por los inconvenientes dichos, que se siguieran de no ser así. Supongo, que si la copulax tenida e-

ponicamēte de entrambos, se haze valido al matrimonio. Y lo mismo por la diuturna, y espontanea habitacion.

Lo 2. que el dicho matrimonio hecho por miedo grave, es invalido, aunque se confirme con juramento: porque este debe seguir en el matrimonio su condicion, de que se haga del todo libremente. Sanch. l. 4. disp. 20. n. 12. Bonac. de Matr. q. 3. p. 117. 8. num. 26. nuestro Fray Antonio sessi. 5. contra Vviggers.

859. Lo 3. que el miedo reverencial, asimismo grave, irrita tambien el matrimonio hecho con él. Pero debe ser dicho miedo respecto del que es Superior, como padre, madre, curador, hermano mayor, &c. Dize *miedo reverencial grave*: porque ha de ser respecto de algun mal gr. Ve, que teme el q̄ le padece: como tener al padre ordinariamēte enojado, que mire à la hija comunmente con ceño, ó que la dize palabras muy pesadas, ó que la dará golpes, ó azotes. Este solo miedo reverencial, es el que irrita el matrimonio: porque de otra suerte no es miedo de mal grave.

Los ruegos, y caricias importunas, siendo asimismo del que es Superior, con miedo de alḡ mal de los dichos, tambien irrita al matrimonio celebrado por él: pero no, faltando estas condiciones. Dicast. disp. 4. n. 25. y 28. Sanchez disp. 7. lib. 4. num. 7. y disp. 6. num. 14.

860. Lo 4. que no peca el que contrax con este miedo grave, sabiendo que es nulo el matrimonio: porque no haze agravio al Sacramento: pues no pone materia, ni forma cierta, ó incierta:

ra: supuesto, que no ay contrato, q̄ es su materia, y forma, ni intenta hazer Sacramento. Y entonces se haze agravio al Sacramento, quando se aplica forma cierta à materia dudosa, ó al contrario: ó quando en dicho caso tuviese intento el que contrae de hazer Sacramento, ó de fingirle. El Cur. Moral, rr. 9. c. 9. d. 2. v. n. 13. y 14.

VIII. ORDO.

Dize este impedimento, que el Orden Sacro dirime el matrimonio, que despues se celebrare. Y esto, aunque el que se ordena, no quiera hazer voto de castidad; como digo en el tr. r. c. 8. §. 5. n. 784. y trae Sanch. l. 7. de Mat. disp. 27. n. 12. Avers. q. 4. sess. 7. §. *Transferendus*, y otros.

IX. LIGAMEN.

861. Lo que dize este impedimento, es, q̄ la persona, que actualmente esta casada, no puede casarse segunda vez, viviendo su conforre. Y este impedimento es de derecho natura^l del matrimonio, aunque no primario de parte del varon: y así dispuso Dios con los Padres del Testamento Viejo, para que con verdadero matrimonio padiesse vno estar actualmente casado con muchas. Vea-se arriba §. 4.

X. HONESTAS.

862. Lo que dize este impedimento, es, q̄ la persona desposada con otra con palabra de futuro, no se puede casar validamente con sangüinea dentro del primer grado de la persona con quien está

desposada. Y así, no podrá casarse con padre, ó madre, ó hermanos, ó hijos del esposo, ó esposa. Pero bien podrá el desposado casarse validamente con hija de hermana de su esposa: porque con esta se halla en segundo grado. Así está dispuesto por Derecho nuevo del Conc. Trid. sessi. 24. c. 3. reformando al derecho antiguo que pedía llegasse hasta el quarto grado, y ceto, aunque huviesen sido invalidos los Esponales. Por lo qual el dia de hoy, si por alguna causa fueren invalidos, ningun impedimento resulta.

Dura este impedimento con las dichas personas siépre. Pero ay dificultad en si disolviendose los Esponales por mutuo consentimiento, ó por otra justa causa, cessa el impedimento, que por ellos se contraxo. En lo qual ay dos opiniones: la mas probable es, que no cessa porque vna vez contraido el impedimento, no depende de la voluntad de los contrayentes el quitarle. Sanch. l. 7. disp. 68. n. 20. Bonac. q. 3. p. 117. 11. num. 7. y Francisco Spei, que dize apud Bonac. Cur. Moral n. 89. que se ha de seguir está en practica.

Contra Diana 3. p. r. 4. ref. 222. Pal. disp. 4. p. 117. 10. n. 9. nuestro Fr. Ant. aqui n. 416. y otros, que afirman, cessa en tal caso el impedimento, y lo prueban por vna declaracion de Cardenales, que dize: *Si sponsalia dissolvantur mutuo consensu, Congregatio censuit esse invalida*: luego si absolutamente los tales Esponales son invalidos, no nacerá de ellos impedimento. Pero à esto se dize, que los Esponales absolutamente fueron validos, porque tuvieron, quando se celebraron, como

se supone, lo que pide este contrato: y como este induce el impedimento por Derecho Eclesiastico, al punto se contraxo. Ni la declaracion de Cardenas se opone a esto, como se puede ver en los Autores.

863. Dize lo 2. este impedimento de publica honestidad, que tambien se causa por el matrimonio rato, no consumado: y esto hasta el quarto grado. Y no solo se induce por matrimonio valido, mas tambien por el que fue invalido, por algun impedimento dirimente que hubo; con tal, que no ayá sido invalido por falta de consentimiento, ò en detrimento de los primeros Esponfales. Todo esto es derecho antiguo; en el qual no han tocado otros derechos: con que se está en su fuerza, como declaró Pio V.

Pongo exemplo, Ticio se casó con Berta: muere Berta antes de consumar el matrimonio, no se puede casar Ticio por este impedimento de publica honestidad con alguna de las consanguineas de Berta hasta el quarto grado *inclusivè*, y esto, aunque el matrimonio de Ticio con ella fuese invalido por algun impedimento dirimente, q̄ entre ellos intervino, como esse impedimento no sea por defecto en el consentimiento en alguno de ellos. Por donde, si fuese nulo por el impedimento de error, ò de condicion, ò de miedo grave, ò por falta de edad, no se induce este impedimento, porque el motivo de anularse en estos casos el matrimonio toca en defecto, ò de consentimiento, ò de perfecto consentimiento, y así como falta la condicion, que pide el Derecho, no resalta el impedimento en estos casos, y se podrá casar Ti-

cio con qualquiera de las consanguineas de Berta, fuera del primer grado, porque si hubo Esponfales, esta impedido por la publica honestidad de ellos para contraer con consanguinea de Berta en el primer grado. Pero si el matrimonio de Ticio con Berta fue nulo, por ser clandestino, se induce el impedimento dirimente hasta el quarto grado, porque no se anula en este caso por defecto de consentimiento, sino por otras causas: como enseña Pal. *de matr. dis. 4. par. 10. n. 3.* Contra Sanch. *l. 7. dis. 63. n. 13.*

864. Dize tambien, ò como no sea invalido en detrimento de los primeros Esponfales: v. g. si estando Ticio desposado con Berta, se casa Ticio con una hermana de Berta, es invalido el matrimonio por el impedimento de publica honestidad, pues la hermana de Berta está en el primer grado con ella de consanguinidad. Pero este matrimonio invalido, no induce impedimento dirimente de publica honestidad de matrimonio rato (no consumado, como supongo) aunque invalido respecto de Berta, porque ya fuera en detrimento de los primeros Esponfales, mas inducete respecto de las demás consanguineas de la hermana de Berta hasta el quarto grado, y con la misma Berta, si antes de la celebracion de este matrimonio invalido, se disolvier con los Esponfales: pues ya no será el impedimento en detrimento de los primeros Esponfales. Sanch. *l. 7. de matr. dis. 63. n. 24.*

XI. SI SIS AFFINIS.

865. **P**Ara entender lo que dize este impedimento, es de fa-

haber, que afinidad es *Propinquitas per sonarum ex carnali copula proveniens*. La copula para causar afinidad, ha de ser completa *per omissionem seminis intra vas feminæ: & iusta opinionem probabilitem requiritur etiam seminare o feminæ; ut deur commixtio seminum, seu sanguinum*. Diara: *p. tract. 5. ref. 19. y 4. p. tr. 2. ref. 43.* con Sanch. y Trull. aunque mas probable es, que no se requiere.

No solo por copula licita, dentro de legitimo matrimonio, mas tambien por cupula licita, resulta afinidad, pero esta ultima, es probable, que no se causa por Derecho Natural, sino por Derecho Eclesiastico. V. case Sanch. *l. 7. dis. 66. n. 3.* que lo tiene por cierto.

866. Las personas entre quienes resulta la afinidad, son los consanguineos del que tiene la copula, con el confor-te en la copula: y los consanguineos de este con aquel, v. g. Ticio, y Berta se conocieron por copula cõpeta: pues ya tiene por ella Ticio afinidad con los consanguineos de Berta, y Berta con los consanguineos de Ticio. Si es licita la copula, llega la afinidad hasta el quarto grado *inclusivè*; si es ilícita solo hasta el segundo *inclusivè*. Pero los consanguineos del uno, no son parientes, esto es, afines por esta copula de los consanguineos del otro: y así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, cada uno con una. Y por la misma razon el que tuvo la copula, se puede casar con qualquiera de aquellos, que precisamente son afines por esta copula de aquella persona, con quien tuvo la copula, como no sean consanguineos de él; v. g. Sempronio, que tuvo copula con Maria, se puede

casar con la sobrina, ò hermana, no de Maria, sino del marido de Maria, porque Sempronio folo contraxo impedimento con los consanguineos de Maria, no con los afines de ella.

867. La raiz de la afinidad, son los que carnalmente se conocieren; y ellos no son parientes, sino mas que parientes, porq̄ son vna carne. Y para contar los grados de afinidad, aunque dezimos que son la raiz, se han de contar de la misma fuerte, que se cuentan los grados de consanguinidad del confor-te, por quien son afines del otro los consanguineos deste. De calidad, que porque los hermanos de la muger de Sempronio, que ya consumó el matrimonio, están en primer grado de consanguinidad con ella, están con él en el primer grado de afinidad; y porq̄ los primos hermanos de ella, están con esta en segundo grado, en segundo grado están con él por afinidad.

868. Lo que dize, pues, a queste impedimento, es, que la afinidad, si es por copula licita, qual es dentro del matrimonio, es impedimento dirimiente hasta el quarto grado *inclusivè*; esto es, ninguno de los casados, disuelto el matrimonio, se puede casar con consanguineos hasta el quarto grado del que fue su confor-te.

Si por copula ilícita, solo dirime hasta el segundo grado; esto es, el que tuvo copula fornicaria, no se puede casar con los consanguineos de la persona con quien la tuvo hasta el segundo grado *inclusivè*: y así no puede casarse con hermana, ò prima hermana de la tal persona. Todo lo qual se entiende aunque la copula sea con violencia hecha a la muger, ò ignorante esta, &

dormida, ò embriagada, ò loca, porque es ballante para la generacion. Sanch. l. 7. disp. 64. n. 17.

Por derechos antiguos llegaba este impedimento hasta el septimo grado en vna, y otra afinidad. Pero el Conc. Trident. sess. 24. c. 4. lo moderò à lo dicho.

Y esèn con advertencia los Confesores en este impedimento por copula illicita, porque sucede muchas vezes, y lo suelen ignorar los ruficos.

Adviertan asimismo, que si alguno de los casados tiene copula còstumada con còsanguinea de su conforte, hasta el segundo grado *incluivè*, queda impedido para pedir el debito, mientras no le dispensanse lo qual se vea arriba tr. 1. c. 11 §. 7. n. 72. y 73. Pero podrà pagarlo, quando el otro lo pidiere.

869. La afinidad no dirime por derecho natural al matrimonio, ni en el primer grado de linea transversal: como son cuñada, ò cuñado, pues Jacob se casò con Lia, y Raquel hermanas. Y segun mas probable opinion, ni en el primer grado de linea recta, como entre madrastra, è hijastro: o entre padrastro, è hija no fuya, sino de la muger, ò entre el fuego, y la muera, ò el verno, y la fuegra. Pero es indecente el tal matrimonio en linea recta. Sanch. l. 7. disp. 166. n. 7. Pal. disp. 4. pmt. 8. n. 12. el Curs. Mor. pmt. 8. n. 100.

Contra Soto, y Vazquez, à quienes cita dicho Curs. num. 99. que afirman es irritò por Derecho Natural en linea recta.



XII. IMPOTENCIA.

370. **L**O que dize este impedimento, es, q el impotente para la copula carnal: esto es, *impotens ad penetrandum instrumentum virilis vas femininum, & ad effundendum intra illud semen verum*, tiene impedimento dirimente por Derecho Natural, para contraer matrimonio, respecto de todas, si absolutamente es impotente, ò respecto de aquella, que por ser *nimi ardua*, no le puede sufrir.

Y esto, que sea esta impotencia accidental, como en los viejos, que *ob nimiam debilitatem nunquam possunt penetrare vas femininum*, ò que sea causada por algun maleficio perpetuo, ò que sea per *abscissionem membri virilis*, aut *quia vitroque teste est privatus*.

Estas impotencias, siendo perpetuas, ò que no sobrevienen al matrimonio, y como no se puedan quitar, sino por milagro, ò con pecado, ò con peligro de muerte, dirimen el matrimonio por Derecho Natural. Y de lo dicho se infiere.

871. Lo 1. que aunque tenga el vno de los que quieren contraer noticia de la impotencia del otro, no por ello serà valido el matrimonio, ni aù que diga, que cede; porque lo valido del matrimonio pide, que los contrayentes fe entreguen los cuerpos actos para la copula: lo qual no tiene el impotente, y así no puede hazer entrega de lo que no tiene; y configuientemente, ni este contrato. Sanchez disp. 97. n. 2. y es comun.

Contra San Antonino, y Pedro Soto, que sienten es valido, y lo juzga pro-

probable. Diana 4. part. trath. 4. ref. 73.

Mas la negativa se ha de tener: y solo conceder, que los que cometen con este impedimento, pueden vivir como hermanos, no aviendo de parte de alguno peligro de incontinencias segun consta de algunos derechos q se pueden ver en Sanchez.

872. Lo 2. se infiere, que los Eunucos hoc est *privati viroque teste*, son impotentes: porque *quamvis penetrare possint vas femininum, non effundunt verum semen*.

Lo 3. que los esteriles no son impotentes: *Quia licet eorum semen non sit prolificum, est tamen verum semen sed ad aliquam qualitate, vel ob excessum caloris, vel ob nimiam frigiditatem, non proficit. Idem dicendum est de semine debilitum, & senum: quia est verum semen quamvis sterile: à nemine penetrare possint aliquando vas femininum. Et si hoc nunquam possint, invalidum est matrimonium contractum postea in potentiam: si aliquando intra vas femininarunt, quamvis multoties extra validum est matrimonium.* Sanchez lib. 7. dub. 93. numer. 19. 20. 24. Dicaltillo n. 476.

Contra Navar. Vega, y Rodrig. que afirman, es valido el matrimonio del viejo, *quamvis nunquam feminara possit.* Veate el Curs. Mor. c. 12. pmt. 11. n. 127.

Adviertase aqui, que si *propter debilitatem senectutem, vel aliam causam, qua matrimonio supervenit, nunquam possit à viro penetrari vas femininum, nunquam possunt conari ad copulam cum periculo pollutionis: licet tamen talibus, oscula, & aspectus absque seminis effusionis periculo: quia matrimonium illos honestat.* At. vero, si aliquam,

do intra vas semen, vel feminis partem eritunt, quamvis multoties extra effundant, non sunt privandi usu matrimonii: nam spem bene fundatam habent intra seminandi. Sanch. l. 9. disp. 17. num. 20. y otros.

873. Lo 4. se infiere, que si vno de los confortes antes de contraer matrimonio està hechizado, y no puede tener copula por esta causa despues de contraido el matrimonio: si este hechizo, ò maleficio no se puede quitar sin otro hechizo, es invalido el matrimonio: porque aunque es accidental esta impotencia, y ab extrinseco, no se puede quitar sin pecado. Y lo mismo, sino pueca quitarse sin milagro, ò peligro de muerte. Si no consta, que sin pecado no se puede quitar, has de tener la experiencia de tres años, concedida por el Derecho, para que se pruebe en este, y los demas casos, si es, ò no perpetua la impotencia.

Los principios para colegir si es por arte del demonio la impotencia, es. Lo 1. *Si vir in somnis poluitur.* Lo 2. *Si vir ad aspectum altarium femininarum excitatur ad Venus; cum tamen ad presentiam inò ad talibus, & osculatum uxore propria equa, aut majoris pulchritudinis respicit altarium, non movetur, vel potius aversatur, inscius cause.* Lo 3. en la muger: *si ad conspectum viri nimis ardua apparet, cum ista non esset: vel si illi vir ita horrendas videretur, ut ab ipso velut à demone fugeretur.* Sanch. d. 94. n. 1. Dic. 425. y 516. n.

874. Interese lo 5. la resolucìon del siguiente caso. Y es, que se ha de dezir, si vna muger despues de casada, y aviendo estado mucho tiempo con su marido, y reconocido que era impotente

re con ella, despues se rebolió con otro, y confu mió copula con ély aviédo tenido esta copula, fue de su marido conocida por copula consumada y profiguando en las copulas con vno, y con otro, tuvo hijos.

A esto digo, que si fue conocida del primero, esto es, del que no era, nítido por marido, despues de la experiencia de los tres años, con el que tenia por marido, comenzando a contarlos, no desde que se casaron, sino *ab eo tempore, quod conati sunt, habere copulam: viendo toro majori parte anni, como trae el Curf. Mor. n. 138.* se ha de juzgar por invalido el matrimonio; porque pasado el trienio, se hizo apta mediante pecado: y por consiguiente era impotente respecto de ella (pues segun trae dicho Curf. c. 12. p. 2. n. 118. así en el varon, como en la muger, se puede dar impotencia respectiva. *trac etiam Sanch. y otros que cita.*

875. Mas en este caso, se ha de procurar revalidar el matrimonio. Lo qual hecho, los hijos siguientes (fuera del primero, que se ha de tener por hijo del que primero consumió copula con ella, como no conste otra cosa) se han de juzgar en caso de duda, por del que es tenido por marido. Si huviera de seguirse infamia a la muger en separar los hijos, ó hijo, que no son del marido, no tiene obligacion ella a declarar a persona alguna la verdad, aunque tenga por cierto no son del marido. *Vease n. 277. en el tracff. 2.*

Si la copula con el primero fue antes de acabar con su marido la experiencia trienal, se ha de tener por valido el matrimonio: pues se puede dudar, si antes de acabar la experiencia,

sin otra diligéncia, tendrían copula los dos casados; y en caso de duda, se ha de favorecer a la posion del matrimonio.

876. Infierese lo 6. que si ay duda de la impotencia, se ha de distinguir: porque, ó se duda si se consumó, ó no el matrimonio, ó si es, ó no es perpetua la impotencia. Y si aviédo hecho suficiente diligéncia para salir de la duda, todavia persevera, se ha de juzgar por el matrimonio; porque está en posesion.

Mas si la impotencia, es cierto, que es perpetua en adelantes pero se duda, si antecedió, ó si sobrevino al matrimonio, dize Sanchez muy probablemente *disp. 103. num. 5.* que se ha de juzgar en favor del matrimonio. Y lo mismo sienta Pal. *disp. 7. punt. 14. §. 7. n. 3.*

Pero Bonacina aqui *quest. 3. puntff. 13. n. 11.* y Silvest. *verb. Matrimonium, q. 16. Dicast. n. 9.* *Sd eodem verbo,* afirman, se ha de juzgar, que precedió; y por consiguiente, que es irrito el matrimonio.

877. Infierese lo 7. que si despues de probada por la experiencia de tres años la impotencia, se apartaron ya; pero el que se juzgaba impotente, se experimentó no lo era, porque sin malagro, sin pecado, ni peligro de muerte, tuvo copula con ay otro matrimonio, se ha de volver a la primer muger, y experimentar otro trienio; si pasado este segundo trienio, fueren separados por la Iglesia por impotentes, nunca mas se han de juntar estos dos; porque esta impotencia se debe juzgar respectiva a esta muger, y no a otras; y volver a la segunda con quien con-

contraxo. Sanchez *lib. 27. disp. 96. num. 34.*

Si acaso sucediere, que despues de la primer senténcia del Juez de la impotencia perpetua, y absoluta, entrasse en Religion el impotente, y en el noviciado experimentasse, que su impotencia no es perpetua, porque *sentit se in fornicis potui, & vehementer stimulis carnis agitari, & vehementer in veneram, quod antea non susceperat,* tiene obligacion a volver a su muger, aunque esté casada con otro; porque el primer matrimonio fue valido.

878. Si professo ya, ó está proximo a la profesion, no tiene obligacion a volver; porque aviédo profesado, queda dissolvedo el matrimonio, pues suponemos, que el suyo no es matrimonio consumado, al qual dissolvedo la profesion religiosa.

Si el que quedó en el siglo se caso antes de la profesion, se ha de separar, aunque fue nulo el matrimonio; ó revalidarle, despues que profesó el que se juzgó impotente. Sanchez *lib. 7. disp. 99. n. 37.* *Dicastillo disp. 7. dub. 53. an. 58 5.* El Curf. *Mor. n. 140.*

Si lo que hizo el que por impotente se tenia, no fue profesar, (sino ordenarse *in Sacris*) como el voto de las ordenes no dirime el matrimonio no consumado; si la muger pide vida marital con él, se le debe restituir; pero él no puede pedir el debito, mas puede, y debe pagarlo, quando su muger lo pida. Sanchez *num. 40.* *Dicastillo n. 590.*

879. Advertase, que a este impedimento se reduce el de la falta de edad; el qual es por saltar los años de la pubertad (que en los varones es a

los catorce años cumplidos, y en las mugeres a los doze tambien cumplidos) y es irrito el matrimonio, que sin ella se celebra por Derecho Ecclesiastico, *ex cap. Attestationes, cap. Ex litteris, de sponsat.* Con tal, que la malicia no supla la edad: y entonces se dize, que la suple, quando constar potentes esse ad copulam, aut si pollutionem passi sunt, aut copulam habuit. Y por otra parte tienen bastante juicio para conocer el consentimiento necesario para el matrimonio, y el estado de él, *ex cap. de illis, cap. Puberes, cap. vi. de spons. in pub. Sanch. lib. 7. disp. 104. n. 21.* Mas por derecho natural era valido el matrimonio entre impuberes; porque no es impotencia perpetua. Si falta el vfo de la razon, es invalido *jure naturæ.*

XIII. SI PAROCHI, ET duplicis de sit presentia testis.

880. **L**O que dize este impedimento de clandestinidad es, que si el matrimonio se celebrare sin asistencia del Parroco, ó de otro Sacerdote, que tenga licencia de él para esto, y de dos, ó tres testigos que junto con el Parroco, ó Sacerdote han de asistir, es invalido el matrimonio. Así lo determinó el Concilio Trid. *sess. 24. c. 1.*

Hasta este Decreto, no eran irritos los matrimonios celebrados sin esta soléncia; pero avian sido ilícitos, no por derecho natural, como juzgó Sánchez *lib. 3. n. 8.* sino por derecho positivo. Y así, entre los Infieles será licito, aunque nadie ay a presente, con-

mo no tengan en esto prohibicion humana. Dicast. *disp. 3. dub. 1. n. 10.*

El fin de irritar el Trid. estos matrimonios clandestinos, fue evitar algunos inconvenientes: el principal era, que sucedia, casarse vno clandestinamente con vna, y despues *coram facie Ecclesie*, se casaba con otra, y estaba con ella amancebado; pues era irritado este segundo matrimonio.

Ya dixé §. 3. n. 807. que de irritar la Iglesia estos matrimonios, no se sigue, que mude la materia, y forma de este Sacramento porque no lo haze esto formalmente, y *directe*, sino materialmente, *è indirecte*.

881. Siguese de lo dicho, lo 1. que donde estuviere recibido el Concilio Tridentino, será irritado el matrimonio, q̄ sin la dicha solemnidad se celebrare; de tal fuerte, que ni la mas urgente necesidad, será causa para que sea valido sin ella, por donde, aunque vn amancebado, se hallase en peligro proximo de muerte, y muy cercano à ella, y quisiese celebrar matrimonio con la manceba, para mirar por su opinion, y legitimar la prole, y evitar el daño de su alma, pues siempre que la ve, consiente en venereos pensamientos los quales, estando casados fueran licitos: (que caso mas grave) si faltan Cura, y testigos, no hará matrimonio valido, ni ay modo para suplir en el matrimonio esta falta: porque esta ley no es prohibete, que en grave necesidad no obligas; sino irritante, que invalida el acto. Sanchez *lib. 3. de Matrim. disp. 17. num. 4.* Palao *disp. 2. §. 8. num. 9.* Diana *5. p. tr. 3. ref. 36.* y es comun. Ni en practica se ha de seguir lo contrario, que es de

Soto, y Vega, à quienes citan los Autores dichos.

882. Sigue se lo 2. que donde no estuviere recibido el Tridentino, como en muchos Pueblos de Francia, será valido el matrimonio clandestino, aunque ilícito. Por lo qual, los Peregrinos pueden validamente celebrar el matrimonio, conforme en lo valido se celebra en los Lugares, por donde se pasan, aunque en ellos se hallen de paso. Y así, donde vale clandestinamente celebrado, será valido el matrimonio, que hizieren sin asistencia de Parroco, y testigos. Pero donde está recibido el Concilio Tridentino, no valdrá; porque es propio de los contratos, que se celebran, segun la solemnidad de los Lugares, donde se halla el que los celebra. Sanchez *disp. 18. Basil. de Matr. l. 3. cap. 8.* Mas si el que es de vn Pueblo, donde el Concilio está recibido, se pasa à otro, en que no lo está, por fin de celebrar clandestinamente, no vale el matrimonio, que de esta fuerte se celebrare; porque así está declarado por los Señores Cardenales, y confirmado por Urbano VIII. como trae N. Curf. *Mot. tom. 2. tr. 9. cap. 8. punit. 2. n. 21.*

883. Preguntarás lo 1. que Parroco ha de ser el que ha de asistir à la celebracion del Matrimonio?

Respondo, que ha de ser el proprio; pero basta que sea de qualquiera de los dos contrayentes. Y no ha de ser el de origen, esto es, de la Parroquia donde fue el contrayente bautizado, sino aquel, en cuyo territorio tiene actual domicilio. Y si el que ha de casarse, tiene dos domicilios; porque la mi-

mitad del año está en vna Parroquia, y la otra mitad en otra, qualquiera de los dos Parrocos basta: pues qualquiera de ellos es proprio.

Y asimismo basta, que sea *quasi domicilio* el que tiene en la Parroquia el contrayente, para que el Parroco se diga proprio. El qual *quasi domicilio* es, como el que tienen los Estudiantes en la Univeridad, u otros que acuden à Ciudades à negocios. Por donde, si los dichos conducen su casa con animo de permanecer alli la mayor parte del año, desde el primer dia son ya Parroquianos de aquella Parroquia, donde asientan este *quasi domicilio*. Sanchez *l. 5. disp. 29. n. 11.*

884. Item, el Parroco proprio puede en qualquier parte fuera de su Parroquia asistir al matrimonio de su Parroquiano; porq̄ no pertenece esto à jurisdiccion contenciosa, que es la q̄ haze el Juez en el fuero exterior; con conocimiento de causa, y citacion de parte. *88c.* que no puede hazerfe fuera del proprio territorio: sino à jurisdiccion voluntaria, que se puede exercitar fuera del territorio proprio. Sanchez *disp. 19. n. 17. y 18.*

Item, los vagos, que son los que no tienen domicilio en parte alguna, ò los que aviendo dexado el antecedente, andan buscado donde ponerles probable, que qualquier Parroco puede asistir à su matrimonio. Vase Sanchez *disp. 25. n. 11.* y el Curf. *Mor. cap. 8. punit. 3.*

885. Preguntarás lo 2. que calidad ha de tener el Parroco, para que validamente asista al matrimonio?

Respondo, que aunque no sea Sacerdote, y aunque esté excomulgado

§. 5. de los impedimentos. 389
vitando, pues asistir validamente; (pero este ultimo no hará bien sino en caso de necesidad) porque se verifica de él, que es proprio Parroco. Sanchez *disp. 20. n. 3.* y *disp. 21. n. 4.* Dicast. *disp. 3. dub. 9. n. 65.* y *dub. 1. n. 29.* y el Curf. *Mor. punit. 4. numer. 40. y 46.* Item, puede el Parroco, aunque esté excomulgado vitando dar licencia à otro Sacerdote, para que asista validamente al matrimonio. Sanchez *disp. 21. num. 8.* y el Curf. *Moral num. 51.* Contra Dicastillo *num. 5.* y otros que niegan, puede dar en este estado esta licencia.

Ité, el que no es verdadero Parroco, como aya error comun, de que lo es, con título colorado. Y aunque no aya este título, sino solo el error comun, no es improbable, que basta para que validamente asista. Y es de Basfil. *lib. 5. cap. 10. à n. 2.* y de Leand. *del Sacramento aquí q. 30. p. 1. tr. 5. disp. 11. q. 102.*

886. Advierta se, que la licencia, que el Parroco puede dar à otro Sacerdote, para que asista al matrimonio, basta que sea de palabra: ni es necesario, que sea singularmente dada; así es suficiente, que aya hecho su Teniente la asistencia. Y aunque la dicha licencia sea aya facado por miedo, ò engaño, es valida. Y asimismo basta, que sea tacita de presente; esto es, vé el Parroco, que el Sacerdote dispone asistir, ò que asiste al matrimonio, y no lo impide, pudiendo facilmente. Pero no es bastante la tacita, ò presumpcion de futuro; esto es, que lo tendrá por bien, porque esta no es licencia dada, ò que da. Sanchez *disp. 35. n. 10.* y *20. y disp. 39. n. 13. y 14.*

387. Preguntarás lo 3. que modo de afsistencia han de tener Parroco, y testigos al matrimonio?

Resp. que ha de ser afsistencia no solo phisica, sino moral; esto es, con vfo de razon, y aduercencia actual á lo que se haze: de calidad, que pueden dar testimonio de ello. Pero basta, que lo perciban con vn sentimiento, ó por el oido solo; como si por la bulla no pudieron ver, pero oyeron, ó por la vista sola; como si por el ruido no oyeron, pero vieron las circunstancias, y señales como que se diero las manos: y así, los ciegos, ó sordos pueden asistir. Sanch. lib. 3. disp. 39. n. 1. y disp. 41. n. 2. Dicast. disp. 3. dub. 19. num. 158. Por donde, si Parroco, ó testigos estaban distraídos, de suerte, que no puedan dar razon de lo que se hizo, no vale esta afsistencia. Así lo enseñan dichos Autores. Contra Ensiques, que afirma vale; y lo juzga probable Trullench lib. 7. cap. 6. dub. 4. n. 2.

388. Adviértase lo 1. que en los testigos, solo se requiere, que tengan vfo de razon: con que los infames, impuberes, mugeres, confanguineos, defcomulgados, padres, familiares, siervos, y aun infieles, validamente afsisten, porq̄ no pone excepcion el Concilio: y esto es favor del matrimonio. Sanch. disp. 45. n. 5. Dicast. disp. 3. dub. 8. n. 157. Ni es menester, que sean llamados: pues aunque el Parroco, y testigos asisten violentamente, por miedo, ó que quando iban de passo, viero, u oyeron, ó que fueron traídos con dolo. De qualquiera manera, pues, que afsistan, como adviertan á lo que se haze, es valido. Pero es de saber,

que si no ay causas para estas violencias, ó engaños, puestos al Parroco, pecará gravemente el que los pone: por la irreverencia que le haze. Sanch. num. 9. y 11. y disp. 41. num. 7. y disp. 39. num. 12. el Curs. Mor. num. 66. El qual añade num. 67. que se ha de decir lo mismo, aunque afecte el Cura, que ni oye, ni vé. Si bien, en este caso dize Sanch. l. 3. disp. 39. n. 6. que no vale.

389. Adviértase lo 2. que tres cosas ha de hazer el Parroco. La 1. Preguntar á los contrayentes, si quieren venir en matrimonio. La 2. Bendecirlos, diciendo: *Ego vos conjugo, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti*, ó con otras palabras á vfo de la tierra. La 3. despues de contraído el matrimonio ha de escribir en el libro Parroquial todo lo hecho. Mas aunque todo lo omite, no por esto dexa de ser valido el matrimonio: porque el no es Ministro, sino los contrayentes. Y es probable, que solo pecará mortalmente, quando dexare lo tercero, por ser esto, y no lo antecedente, materia grave: pues tiene fin grave, que es, para que conste del matrimonio. Sanchez disp. 38. num. 17. Diana 3. p. tract. 4. ref. 256.

DE LAS DENUNCIACIONES.

390. **L**lamase tambien matrimonio clandestino, aunque no tan propriamente, el que se haze sin denunciaciones, ó proclamaciones. Y así, por disposicion del Concilio Tridentino sess. 24. cap. 1. se han de publicar los que quieren contraer, por el proprio Parroco en tres dias de fiesta

fiesta continuos, en la Iglesia al tiempo de la Missa Mayor. Y es pecado mortal, segun mas probable opinion, dexar dichas proclamaciones sin causa, ó q̄ dicha del bien comun, ó particular, por que es materia grave. Si bien, no será mortal, dexar solo vna. Sanch. lib. 3. disp. 5. n. 6. y 7. Diana 3. p. tr. 4. ref. 251. y 239.

El fin del Concilio es, que se descubra, si ay entre los que han de contraer algun impedimento, para que si alguno lo sabe, de cuenta de él. Y para este fin, si los contrayentes son de distintas Parroquias, se ha de publicar en entrambas. Mas si vna Parroquia está con la otra tan junta, que publicados en vna, facilmente vendrá la noticia á la otra, basta que se hagan en la vna. Dicast. disp. 3. dub. 25. n. 118.

Adviértase, que de licencia del proprio Parroco, puede hacer citas denunciaciones otro, aunque no sea Sacerdote. Sanch. disp. 6. n. 4.

391. Preguntarás lo 1. quien está obligado por fuerza de las denunciaciones á denunciar el impedimento que sabe?

Resp. lo 1. que quando vno sabe el impedimento, sea dirimente, sea impediente, como voto de castidad, ó espousales, sea publico, sea secreto; nazca, ó no de delito; sea, ó no sea infamatorio, si lo puede probar, está obligado el que lo sabe, á denunciarle (precediendo correccion fraterna por sí, ó por otra persona prudente, y de autoridad. Y lo mismo con mas razon en los casos que despues se dirán: con tal, que aya esperaza, que aprovechará, y que no aya peligro en la tardanza, esto es, de que se contraerá el matrimonio.)

La razon de la conclusion es; porque por las denunciaciones se haze ya como juridica informació, en la qual el Juez justa, y juridicamente pregunta: y así, ay obligacion á obedecerle, quando puede hazerlo el subdito sin grave incommodo, como daño, ó escandallo (que aviendo este, ó temiendose prudentemente, ni en este, ni en los siguientes casos ay obligacion á denunciar.) Es comun este. Dicastillo disp. 3. dub. 28. num. 287. Trullench lib. 7. cap. 6. dub. 11. num. 2. Palao disp. 2. punt. 13. §. 6. num. 1. El Curs. Moral cap. 8. punt. 8. num. 95.

392. Responde lo 2. quando el que sabe el impedimento no lo puede probar, ay dos opiniones probables. La 1. niega, tenga obligacion á denunciarle, así como en otras materias, no está uno obligado á denunciar lo que no puede probar: con tal, que no amenaze daño al bien comun, ó actualmēte esté pidiendo algun detrimento de él: como dize Navar. de ref. l. 3. c. 1. in 2. edition. n. 358. Y tambien, porque no es razon, que se ponga á peligro el denunciador; siendo solo, á que le tengan por calumniador. Esta opinion es de Diana 3. p. tr. 4. ref. 221. y de Basil. Ponce lib. 5. cap. 34. n. 6. y de Mayor, Gabriel, y Sá, á quienes cita N. Curso num. 97.

El qual Curso juzga por mas probable, que tiene obligacion el que no puede probar el impedimento, que sabe, á denunciarle. Y es la segunda opinion, porque el Juez procede aqui juridicamente, y por otra parte no se trata de castigar al pecador, ó de despojar al reo de sus bienes: y demás, q̄ en estos casos se trata de evitar pecado.

do, y peligro del alma; y amenaza peligro al bien comun; y particular; porque à los parientes, y contrayentes pleytos, y dilaciones, si se descubre el impedimento, contraido el matrimonio; y à los hijos, si por ventura nacieren, que salgan ilegítimos; y así, obliga à descubrirle, aunque se supiera debajo de secreto natural; pues no obliga este en daño del bien comun, ò particular, como dize Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 70. *art.* 1. *ad* 2. Esta opinion es de Sanch. *lib.* 3. *disp.* 12. *num.* 2. y 5. Trullenc. *lib.* 7. *c.* 6. *dub.* 11. n. 3. Dicast. *disf.* 3. *dub.* 28. n. 290. el Curfo citado à *num.* 97.

Resp. lo 3. el que sabe el impedimento de oidas, si es à persona fidedigna, tiene obligacion à denunciarle, porque puede citarla: sino fuere fidedigna, no ay obligacion, ni puede, si èdo infamatorio el impedimento. Sanchez n. 7. Dicast. n. 300. Trullenc. n. 4. el Curfo n. 100.

893. Resp. lo 4. los mismos contrayentes, si son preguntados por el Juez legitimo de su impedimento, estan obligados à confesarle. Y esto, aunq el Juez no aya probado cosa; y como es para evitar peligro de alma, puede pedirlos juramento. Dicast. n. 302. Trullenc. n. 5. Sanch. *disp.* 14. n. 2. Y así, el aver de proceder iníamia en la Inquisicion contra persona particular, se entiendo, quando se procede contra el promovido para deponerle, ò contra el reo para castigarle. Mas no quando se procede cõtra el que pretende promoverse, ò poseer: porque se puede en tal caso, aunque no aya infamia, inquirir, ò examinar, si es digno. El Curf. Mor. n. 102.

Resp. lo 5. el Cura, que sabe fuera de confesion el impedimento oculto, ha de ponerle delante del Obispo para que juzgue de èl. Y ha de procurar no asistur al matrimonio.

Resp. lo 6. segun mas probable opinion, el señor Obispo, que occultamente sabe el impedimento, està obligado à impedir el matrimonio, pedido publica, ò secretamente. Dicast. n. 312. y Trullenc. n. 6. pero Sanch. *disp.* 15. à n. 3. dize, que no puede.

Item, para juzgar el señor Obispo, que es verdadero el impedimento, q le llevaron, hasta un testigo mayor de toda excepcion: porque importa mas que el matrimonio no se haga nullo, ò con pecado, que impedirlos (aunque con peligro de que por ventura no avra tal impedimento) que contraygã. Y como se trata de evitar pecado, no se requiere tanta probanza, como en otros delitos. Sanch. *lib.* 1. *disp.* 11. n. 1. Dicast. n. 292. Y advierten, que desponga el testigo en este caso su dicho con juramento, y su nombre; y el impedimento de cierta ciencia. Mas si el impedimento es de confanguinidad, bairta que diga lo ha oido à dos fidedignos. Veafe nuestro Curf. à n. 105. y *cap.* 2. *punt.* 7. à n. 108.

894. Preguntarás lo 2. que son las Velaciones, y que obligaciones inducent

Resp. lo 1. que las Velaciones son vnas bendiciones solemnes, que la Iglesia dà à los casados: y solo las primeras bodas se bendicen; porque representan perfectamente el desposorio vnico de Christo con su Iglesia. Mas por costumbre, si el vno de los casados no ha sido viudo, aunque el otro

òtro lo sea, se bendizen las segundas, y aunque entrambos lo sean, si las primeras bodas no se bendixeron. Sanch. *l.* 7. *disp.* 82. n. 11.

Respondo lo 2. que no es pecado dexar absolutamente las bendiciones, como no aya deprecio, ò escándalo, porque solo es confesio del Concilio Tridentino el recibirlas. Ni tampoco es pecado mortal censurar el matrimonio antes de recibirlas: aunque no será pecado mortal el negar el debito, sin averlas recibido: porque muchos Autores dizen, es pecado venial consumarle antes de ellas. Sanchez *lib.* 7. *disp.* 12. à *num.* 7. y *disp.* 82. *num.* 6. Dicast. *disp.* 3. *dub.* 31. *num.* 334. Trullenc *lib.* 7. *c.* 6. *dub.* 12. n. 2. el Curf. Mor. n. 80.

XIV. RAPTAVE SIT MULIER NEC parvi reddita tota.

895. **N**O trato aqui, ni de el rapto, que solo es impedimento impediẽtes; y es, quando vno arrebatã la muger de otro, lo qual impiẽ al Raptor para casarse cõ qualquiera que sea: si bien no està oy en practica, que este sea impedimento. Ni hablo del rapto, que es especie de luxuria; y es, quando por causa de luxuria se lleva por fuerza à la persona de vna parte à otra: sea virgen, ò corrupta, ò haga se la fuerza à ella, ò à aquellos debaxo de cuyo cuydado està. Sanch. *lib.* 7. *disp.* 12. *num.* 31. y 45. Veafe arriba *tratt.* 2. *cap.* 8. §. 5. *num.* 292.

Trato, pues, del rapto en quanto es impedimento dirimente. Y se define así: *Violenta femina abduco de loco ad*

locum causa matrimonii.

Y lo que dize este impedimento, es, que el varon, que violentamente lleva à la muger de vn lugar en donde no està en la potestad de èl à otro lugar, donde la pone dexado de su poder, està impedido con impedimento dirimente para casarse con ella; y todo el tiempo que la tuviera violentada debajo de su potestad; y es del Concilio Tridentino *sess.* 24. *c.* 6.

896. En lo qual, se debe notar. Lo 1. que la fuerza, ò violencia, no solo se entiende la física, sino tambien la moral, que son amenazas, ò ruegos, y caricias importunas; segun lo dicho en el impedimento *vis*.

Lo 2. que por muger se entiende qualquier capaz, por este tiempo de contraer, sea virgen, soltera, corrupta, de buena, ò mala opinion; aunque sea muger publica.

Lo 3. que por lugar no basta que en vna misma casa la pãse de vn aposento à otro, sino que se requiere, que por la tal mudanza de lugar, se ponga ella debajo de la potestad del varon, y esto por motivo, como dixes de contraer con ella matrimonio.

897. De lo dicho se sigue. Lo 1. que si la muger se va de su voluntad con el Raptor, aunque sea haciendo violencia à aquellos à cuyo cuydado està ella, no es impedimento dirimente; porque à lo que atiende el Derecho, es à lo voluntario de la muger para el matrimonio. Sanch. n. 13. y 14. Dicast. n. 662.

Lo 2. que si ponen à la violentada en lugar seguro, fuera del poder del Raptor, se podrá este casar con ella; lo qual es expreso en el Concilio.

Lo 2. que quando el varon lleva en-
gañada a la muger con dolo, ò fraude,
consintiendo ella, ò por mejor dezir,
no repugnando, no ay por esse fraude
impedimento; porque no es propria-
mente violencia, salvo si el que la lle-
vaste es superior suyo, y la lleva por
ruegos, ò caricias inoportunas, segú lo
dicho: las quales se comparan à vio-
lencia. Sanch. *disp.* 13. n. 11. y 12. Dic-
cast. n. 668. Palao *disp.* 4. *punt.* 9. §. 2. n.
150.

893. Lo 4. que aunque la violencia
se aya hecho por el varon à la que ya
estaba con él desposada de futuro, es
impedimento dirimente: porque se
atiende à qui como dixè, à lo voluntario
del Matrimonio, y corre la misma
razon. Sanch. n. 13. Dicast. n. 674. Pal.
n. 14.

Contra Lefio *lib.* 4. *cap.* 3. n. 70. que
niega es impedimento dirimente,
quando el Raptor estaba con ella des-
posado.

Lo 5. que las penas, que pone el
Concilio, y el impedimento dirimete,
no se deben entender para la muger
raptora del varon: porque no habla el
Conc. de muger raptora, sino de varo,
por ser ordinario en varones; y no en
mugeres, hazer estas violencias; y qui-
so favorecer à la condicion flaca de las
mugeres. Sanch. *disp.* 13. n. 16. Dicast.
n. 672. N. Fr. Anton. aqui *num.* 502. y
N. Fr. Gabrièl de San Vicente aqui n.
167.

899. Demàs del impedimento diri-
mente, pone el Conc. Trident. otras
penas, que son descomunión mayor
ipso facto incurrenda, así al Raptor,
como à todos los que dãn favor, ò
consejo: y q̄ sean perpetuamente in-

fames, è incapazes de todas las digni-
dades; y si fueren Clerigos, que cayga
de su grado. Itè, que el Raptor ha de
dotar competentemente à la que arre-
batò, cafese, ò no se cafè con ella. Pe-
ro estas no se incurrèn antes de la fen-
tencia del Juez: fuera del impedimen-
to dirimente, y la descomunión, la
qual no es reservada. Sanch. n. 1. Pal.
disp. 4. *punt.* 2. §. 2. n. 9. el Curf. Mor. n.
150.

Adviertese, que es sentir de muchos
graves Autores, como Sanch. n. 17.
Dicastillo n. 678. y otros, que esse im-
pedimento se estiende à los Esponfa-
les: esto es, que son nulos entre el Rap-
tor, y la violencia, todo el tiempo
que esta estuviere debaxo del poder
del Raptor: porque corre en ellos la
misma razon que en el matrimonio: y
es regla general, que quando ay la
misma razon, lo mismo que se deter-
mina para matrimonio, se ha de enten-
der à los Esponfales.

§. VI.

De las dispensaciones de los impedimentos dirimientes.

900. **A** Cerca de las dispensa-
ciones de los impedimen-
tos dirimientes, se pueden preguntar
quatro cosas. La 1. quiè puede dispen-
sar? La 2. quales sean las causas para
dispensar? La 3. que expresion de la
falsedad, ò supresion de la verdad vic-
cia la dispensacion? La 4. que manifi-
tacion de los impedimentos se requie-
re para lo valido de la dispensacion?
Por ser larga la materia de este §. la
divido en dos puntos.

PVN.

PVNTO I.

Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio.

Digo lo 1. que en los impedimen-
tos, que son dirimientes por de-
recho natural, como el *error*, *ligamen*,
impotencia, ninguno, ni el Papa puede
dispensar.

Digo lo 2. que en los impedimentos
dirimientes, que son por derecho Ecce-
siastico, puede solo el Papa, *jure ordi-
nario*, dispensar; de calidad, que si lo
haze sin causa, serà valida la dispen-
sacion, por ser ley suya: mas pecarà à
lo menos venialmente. El Curf. Mor.
t. 2. tr. 9. c. 14. *punt.* 2. n. 17.

901. Digo lo 3. que en caso de gra-
ve necesidad: como si dos invalida-
mente casados, *coram facie Ecclesie*, no
pueden sin escandalo apartarse, ò si
ay peligro de grave daño, ò de incon-
tinencia: si es oculto el impedimento, y
no ay facil recurso al Papa, puede dispen-
sar el señor Obispo: porque así se
presume que lo quiere, y delega el Pa-
pa, de quien es esta ley irritante, que es
el impedimento. Yaunque lo dicho se
entiende comunmente despues de cõ-
traido el matrimonio invalidamente,
como dicho es: no obstante, en caso as-
simismo de virgente necesidad de im-
pedimento dirimente, antes de con-
traerle: como si avrà grave escandalo,
en que dos, que estàn desposados de
futuro entre quienes se ha reconocido
impedimento dirimete del todo ocul-
to, se aparten del cõtrato: y que ya sea
por falta de medios: ya porq̄ ay peli-
gro de grave escandalo, no puede acu-

dir à Roma el que sabe el impedimete:
ò como si està determinado cele-
brarse mañana el matrimonio, y ha
salido vno de los cõtrayentes, que ay
entre ellos vn impedimento dirimen-
te: pero se seguirà escandalo grave, sino
se contrae al tiempo, poco mas à me-
nos; q̄ està determinado, puede el se-
ñor Obispo dispensar. Ita Dicastill. *de*
Matr. disp. 8. *dub.* 1. n. 53. y 56. Dian. 8.
p. tr. 3. *ref.* 8. Balleo *verb.* *Matrim.* n.
4. con Vazquez, Reginaldo, Salvio,
y otros, que cita. Item Pal. *de spons.*
disp. 4. *punt.* *ultim.* §. 2. *num.* 9. y el Curf.
Mor. *punt.* 1. *num.* 7. 9. y 11. Veafe ar-
rica *tract.* 2. *cap.* 8. §. 4. à n. 282. vn
caso que pongo practico de esta ma-
teria.

902. Nota, que la dicha dispensa-
cion puede darle el señor Obispo, aun-
que aya facil recurso al que tiene sa-
cultad: fuera del Papa para dispensar,
como el señor Nuncio, ò Comisario
General de la Cruzada. Así lo dice
nuestro A Espiritu Santo *de Matr. disp.*
8. *sec.* 2. n. 535. con Enriq. y Dicast. *de*
matr. disp. 8. *dub.* 4. n. 39. Contra Sanch. y
otros, que cita este.

Puede el señor Obispo cometer esta
facultad à su Vicario. Pero no se ha
de entender, que la tiene por fuerza de
ser Delegado para los casos Episcopales,
sino que le ha de dar especial fa-
cultad para esto. Sanch. *lib.* 2. *disp.* 40.
n. 12. Pal. *disp.* 4. *punt.* *ultim.* §. 1. *num.*
11.

903. Preguntaràs, si podrá el Obis-
po dispensar con los que invalidamete
contraxeron, quando de parte de
ambos huvo mala fèe en cõtraer: esto
es, que vno, y otro concian quando
contraxeron, era invalido el Matrimo-
nio,